

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 5 5 5

Villavicencio, 10 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNEY ROLDAN CURACA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2015-00530-00

Sería del caso llevar a cabo la audiencia inicial señalada para el 26 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m., sino fuera porque el Despacho advierte que en el presente asunto hay lugar a declarar la falta de competencia consagrada en el artículo 168 del C.P.AC.A.

I. **Antecedentes:**

a) La demanda

FERNEY ROLDAN CURACAS presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia proferido por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía-Meta el 29 de octubre de 2014, por medio del cual se le sancionó con destitución e inhabilidad general por un término de 10 años, así como, del fallo de segunda instancia dictado por la Inspección Delegada Regional Siete el 10 de noviembre de 2014, confirmando el anterior acto administrativo y de la Resolución No. 01080 de 31 de marzo de 2015, a través de la cual se ejecutó la sanción impuesta al demandante.

Como consecuencia de lo anterior, pide el reintegro a la Institución en el cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía con el reconocimiento y pago de todos los sueldos y prestaciones sociales a que tenga derecho, desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado.

Conexo a lo anterior, requiere que se le pague los gastos por los servicios médicos y demás en que incurrió durante el lapso que estuvo desvinculado.

Así mismo, demanda: 1. Que se reconozcan los ascensos que por el paso del tiempo se llegaren a causar. 2. Que no existió solución de continuidad de los servicios prestados. 3. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos de ley y 4. Que se condene en costas a la demandada.

b) Trámite procesal

El proceso fue radicado el 28 de octubre de 2015¹, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

El 08 de noviembre de 2016, a través de Auto Interlocutorio No. 0504 se admitió la demanda².

Posteriormente, luego de realizadas las notificaciones del caso, la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contestó la demanda³ y por Auto de Trámite No. 194 de 04 de julio de 2018, el Despacho fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial la del 23 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m.⁴.

II. Consideraciones del Despacho.

Estando el proceso pendiente para celebrar la audiencia inicial, el Despacho advierte que en el presente asunto, hay lugar a declarar la falta de competencia, por los siguientes razonamientos:

La Sección Segunda del Consejo de Estado a través de providencia de 30 de marzo de 2017, proferida dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2016-00674-00 (2836-16) reconsideró, entre otros, la **competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos por medio de los cuales las autoridades públicas diferentes a la Procuraduría General de la Nacional, ejercen el poder sancionatorio del estado**, así:

¹ Fol. 171, C1

² Fol. 173, C1

³ Fol. 188-202, C1

⁴ Fol. 210, C1

“1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de (i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 *ibidem*, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.”⁵

Seguidamente sostuvo que cuando la cuantía sea inferior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, su conocimiento corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito, de la siguiente manera:

“Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (...)”

Revisado el expediente objeto de estudio, encontramos que la parte actora estimó la cuantía del proceso en \$7.474.843⁶ y el salario mínimo para el año 2015 se fijó en \$644.350⁷, luego, los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalen a la suma de \$193.305.000, lo que permite concluir sin temor a equívocos, que la cuantía del proceso no supera los 300 S.M.L.M.V y por lo tanto, el conocimiento del presente asunto es de los Juzgados Administrativos del Circuito.

Como consecuencia de lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se declara probada la **Falta de Competencia** y se ordena a la Secretaría de este Tribunal que remita el expediente a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, advirtiéndose que lo actuado conservará su validez, conforme lo dispone el último inciso del artículo 158 *ibidem*.

⁵ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS; Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017); Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16); Actor: JOSÉ EDWIN GÓMEZ MARTÍNEZ; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

⁶ Fol. 74, C1.

⁷ Decreto 2731 de 2014.

Por las razones expuestas, el Despacho se abstiene de celebrar la audiencia inicial señalada para el 23 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m., decisión que se ordena comunicar a las partes por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la **FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de este Tribunal que remita el expediente de la referencia a Oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, advirtiéndose que lo actuado conservará su validez, conforme lo dispone el último inciso del artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: CANCELAR la audiencia inicial señalada para el 23 de octubre de 2018 a las 03:00 p.m., decisión que se ordena comunicar a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: HACER las anotaciones en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada